



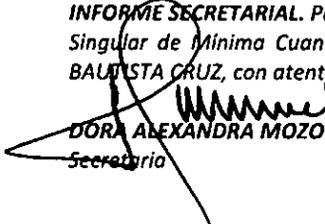
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00052

INFORME SECRETARIAL. Pauna, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, agosto treinta (30) de dos veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00052

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso a folio 47 surge memorial suscrito por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto en el resuelve en el literal 1º numeral 1.3. la fecha del pagaré quedo incorrecta y en el numeral 2.3. relacionado con el valor de otros conceptos no coincide con lo solicitado en la demanda y documentos anexos, por cuanto el valor en letras no coincide con el valor en números.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Despacho).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), quedando el aludido auto de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por el capital contenido en el pagaré No. 015556110000460 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.777.609)**.
 - 1.1.** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556110000460, causados desde el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), hasta siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556110000460 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (386.513)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015556110000460 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2.** Por el capital contenido en el pagaré No. 015556110000210 de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$971.150)**.
 - 2.1.** Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556110000210, causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), hasta siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556110000210 desde el momento en que se constituyó en mora, esto es ocho (8), de julio de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.3.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$141.243)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556110000210 de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art. 422 del C.G.P., con la precisión que es de única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de en la forma prevista en los Arts. 290 a 292 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**.

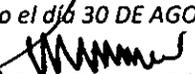
SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Monquirá y T.P. No. 126.217 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 029, fijado el día 30 DE AGOSTO DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>

